N° de Oficio CT-2022-43
Resolución de Incompetencia
Referencia: 330028322000115

Ciudad de México, a 26 de abril de 2022

En la Ciudad de México, siendo las nueve horas del veintiséis de abril de dos mil veintidós, y privilegiando los medios electrónicos derivado de la contingencia por el COVID-19, se lleva a cabo de manera virtual Sesión Permanente de Trabajo del Comité de Transparencia del Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria (SENASICA), con fundamento en el comunicado INAI/137/20, mediante el cual *Determina INAI Reanudar Plazo para que Instituciones con Actividades Esenciales Durante Cuarentena Atiendan Solicitudes*, de fecha 01 de mayo de 2020, así como el *ACUERDO por el que se establecen los Lineamientos Técnicos Específicos para la Reapertura de las Actividades Económicas*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de mayo de 2020, el *ACUERDO por el que se modifica el diverso que establece los criterios aplicables para la administración de los recursos humanos en las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal para mitigar la propagación del coronavirus COVID-1*, publicado el Diario Oficial de la Federación el 21 de diciembre de 2020, el *ACUERDO por el que se determinan los criterios para la administración de los recursos humanos en las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal con el objeto de reducir el riesgo de contagio y dispersión del coronavirus SARS-CoV-2*, publicado en el Diario Oficial de la Federación 30 de abril de 2021 y el *ACUERDO por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales y administrativos en la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural y sus órganos administrativos desconcentrados, manteniendo como eje rector el cumplimiento de las medidas necesarias para preservar la salud e integridad de las personas servidoras públicas y de los miembros de la sociedad, en apego a los lineamientos que dicten las autoridades sanitarias.* publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 11 de agosto de 2021, a través de los cuales, se determinan la reanudación de plazos, observando en todo momento los criterios para la administración de los recursos humanos en las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal con el objeto de reducir el riesgo de contagio y dispersión del coronavirus SARS-CoV-2, en relación con las medidas

administrativas, preventivas y de actuación que se encuentra aplicando este sujeto obligado respecto a la atención de solicitudes.

Así como, el *ACUERDO por el que se delegan las facultades de los Órganos Internos de Control de los Órganos Administrativos Desconcentrados denominados Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria (SENASICA) y Comisión Nacional de Acuacultura y Pesca (CONAPESCA) en el Órgano Interno de Control de la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 02 de marzo de 2022.

Y existiendo quórum legal de conformidad con los artículos 43 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 64 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los CC. Ing. Edgar Rafael Alarcón González, Titular de la Unidad de Transparencia del SENASICA, el Mtro. Marco Antonio Flores Camacho, Suplente de la Titular del Órgano Interno de Control en la SADER y el Mtro. Omar A. Del Real Rentería, suplente del Coordinador de Archivos del SENASICA, se reúnen para resolver sobre la incompetencia relacionada con la solicitud de acceso a la información con número de folio 03328322000115.

VISTO: Para resolver el expediente integrado con motivo del procedimiento de acceso a la información, derivado de la solicitud con número de folio 330028322000115.

RESULTANDO

I. Por solicitud registrada con el folio No. 330028322000115, de fecha 04 de abril de 2022, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SISAI 2.0), dirigida al Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria, se solicitó para remisión en la modalidad de entrega por internet en la Plataforma Nacional de Transparencia la información siguiente:

«[...]

N° de Oficio CT-2022-43
Resolución de Incompetencia
Referencia: 330028322000115

Solicito informacion de los casos registrados de leptospirosis en humanos en todo Mexico y en el estado de jalisco en los ultimos tres años, 2019 - 2021.
Tambien solicito informacion de casos registrados de leptospirosis en animales en todo Mexico y el estado de Jalisco, en los ultimos tres años, 2019 - 2021.

Otros datos para su localización

Estoy buscando si hay casos registrados de leptospirosis en humanos y animales. (Sic)

[...]»

II. La Unidad de Transparencia de este Órgano Administrativo Desconcentrado, turnó por medios electrónicos en fecha 04 de abril de 2022 a la Dirección General de Salud Animal, la solicitud de acceso a la información con folio No. 330028322000115, para que en el ámbito de su competencia atendieran la petición del solicitante.

III. En fecha 25 de abril de 2022, se tuvo por recibido el oficio **B00.02.-329-2022,** a través del cual, el Director General de Salud Animal informó a este H. Comité de Transparencia con relación a la solicitud de acceso a la información con folio No. 330028322000115, lo siguiente:

«[...]

Al respecto, de conformidad con lo establecido en los artículos 160 de la Ley Federal de Sanidad Animal, así como, 16 fracción VI del Reglamento Interior del Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria, que a la letra dice:
...
Artículo 16.- El Director General de Salud Animal tiene las facultades siguientes:
...
VI. Determinar y evaluar las actividades de vigilancia e investigación epidemiológica, en materia de sanidad animal;
...
En ese sentido se adjunta "Anexo casos leptospirosis 2019-2021" con la información de los casos registrados de leptospirosis en animales contenida en el Sistema Nacional de

N° de Oficio CT-2022-43
Resolución de Incompetencia
Referencia: 330028322000115

Vigilancia Epidemiológica (SIVE), sobre el diagnóstico de leptospirosis en animales para el periodo solicitado.

En cuanto a la información de los casos registrados de leptospirosis en humanos, ésta Unidad Administrativa no tiene dentro de sus atribuciones contar con dicha información, derivado de lo anterior, se sugiere consultar a la Secretaría de Salud, debido a que la leptospirosis es una enfermedad de interés epidemiológico de conformidad con el listado de enfermedades de reporte establecido en el Apéndice Informativo A de la Norma Oficial Mexicana NOM-017-SSA2-2012, Para vigilancia epidemiológica (DOF:19-02.2013).

*En ese sentido, con fundamento en los artículos 65 fracción II y 131 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como, los diversos 44 fracción II y 136 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se solicita amablemente a ese H. Comité de Transparencia en este Servicio Nacional, se confirme la incompetencia por parte de ésta Dirección General respecto a los registros de leptospirosis en humanos. (**Sic**)*

[...]»

IV. Una vez recibido el pronunciamiento citado en el Resultando que antecede y derivado del análisis a la información contenida en los mismos, este H. Comité de Transparencia del Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria, proyecta la presente resolución de Incompetencia, en los términos que se precisan:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Este Comité de Transparencia del Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria, es competente para conocer, dictar los acuerdos que sean necesarios y resolver el presente procedimiento de acceso a la información, de conformidad con los artículos 6° y 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 43 y 44 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información

Pública; y 65 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

SEGUNDO. - Tomando en consideración que la Unidad Administrativa Responsable, Dirección General de Salud Animal, han manifestado ser incompetente para atender la solicitud de información de mérito, de conformidad con las facultades y competencias conferidas en el Reglamento Interior de este Servicio Nacional. En términos del artículo 136, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como 65 fracción II y 131 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este H. Comité de Transparencia procede al estudio y análisis de la información ofrecida por la Unidad a fin de determinar la procedencia de la incompetencia planteada.

TERCERO. – En el folio que nos ocupa, el peticionario requiere información relacionada con el RESULTANDO I del presente fallo, misma que se tiene aquí reproducida para los efectos legales conducentes.

De la lectura a la respuesta proporcionada por la Unidad Administrativa Responsable, Dirección General de Salud Animal, de quien se hizo del conocimiento la solicitud de información con folio No. 330028322000115, este H. Comité de Transparencia en estricto apego a lo establecido en el Reglamento Interior del Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria, en el Manual de Organización del Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria y demás disposiciones relacionadas con la solicitud de trato se expresan las siguientes aseveraciones:

Referente a la información concerniente a "***...casos registrados de leptospirosis en humanos...***" debe considerarse que, de conformidad con los artículos 160 de la Ley Federal de Sanidad Animal y 16 fracción VI del Reglamento Interior de este Servicio Nacional, la Unidad Administrativa Responsable, Dirección General de Salud Animal, tiene entre otras facultades las siguientes:

«[...]

N° de Oficio CT-2022-43
Resolución de Incompetencia
Referencia: 330028322000115

LEY FEDERAL DE SANIDAD ANIMAL

Artículo 160.- *La Secretaría, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a otras dependencias y entidades de la Administración Pública Federal en materia de Sanidad Animal, operará el Sistema Nacional de Vigilancia Epidemiológica para que,* ***realice la vigilancia, observación, seguimiento, control o evaluación permanente sobre la sospecha o presencia, así como sobre el comportamiento de las enfermedades y plagas endémicas y exóticas en los animales y sus productos****, así como aquellas de carácter toxicológico y de residuos tóxicos, para orientar la aplicación de medidas tendientes a la reducción y administración de riesgos zoosanitarios y de contaminación y para avalar la situación zoosanitaria nacional, constituyéndose este Sistema en la fuente oficial de información zoosanitaria en el ámbito nacional e internacional.*

REGLAMENTO INTERIOR DEL SENASICA

Artículo 16.- *El Director General de Salud Animal tiene las facultades siguientes:*

(...)

VI. *Determinar y evaluar las actividades de* ***vigilancia e investigación epidemiológica****, en materia de sanidad animal;*

[...]»

En observancia a lo estipulado por los artículos que anteceden se desprende que la competencia de este Servicio Nacional se limita únicamente a la vigilancia, observación, seguimiento, control, evaluación e investigación permanente sobre enfermedades y plagas endémicas y exóticas en los animales y sus productos.

Teniendo que, para el caso en concreto, de conformidad con lo dispuesto con lo dispuesto en los numerales 3.1.3, 7.3, 8.1.3 de la *Norma Oficial Mexicana NOM-017-SSA2-2012, Para vigilancia epidemiológica*, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 19 de febrero del 2013, es a la Secretaría de Salud a quien le corresponde conocer sobre enfermedades de interés epidemiológico, de conformidad con el listado de enfermedades de reporte establecido en el Apéndice Informativo A, ordenamientos que a la letra señalan:

N° de Oficio CT-2022-43
Resolución de Incompetencia
Referencia: 330028322000115

«[...]

CONSIDERANDO

(...)

Que ***corresponde a la Secretaría de Salud (SSA) establecer y operar el Sistema Nacional de Vigilancia Epidemiológica (SINAVE)*** *con la participación de las instituciones de los sectores público, social y privado, así como de los profesionales, técnicos y auxiliares, para la salud y de la población en general.*

(...)

3.1.3 Autoridad sanitaria, *para los fines de esta Norma es la Secretaría de Salud, representada a través de la Dirección General de Epidemiología.*

(...)

7.3 *La autoridad sanitaria debe establecer los mecanismos para la vigilancia epidemiológica en los manuales correspondientes.*

(...)

8.1.3 *La periodicidad de la notificación para la vigilancia epidemiológica debe ser inmediata, diaria o semanal, de acuerdo a lo descrito en el apéndice informativo A y, la que determine la autoridad sanitaria ante padecimientos, condiciones, eventos o urgencias epidemiológicas emergentes o reemergentes que pongan en riesgo la seguridad en salud.*

[...]»

Del contexto normativo citado, se aprecia que este sujeto obligado no cuenta con facultad o atribución para contar con la información solicitada por el requirente, consistente en las ***"...casos registrados de leptospirosis en humanos..."***; en los términos que precisa en su contestación, los cuales se tienen por aquí reproducidos como si a la letra se insertasen.

N° de Oficio CT-2022-43
Resolución de Incompetencia
Referencia: 330028322000115

CUARTO. - Presentadas las manifestaciones de la Unidad Administrativa Responsable, Dirección General de Salud Animal, este H. Comité de Transparencia considera pertinente señalar lo siguiente:

Si bien es cierto, uno de los objetivos fundamentales de la Ley General y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la información Pública, es permitir que toda persona tenga acceso a la información en poder de los sujetos obligados, otorgando acceso a la expresión documental de la información solicitada que se encuentren en los archivos **o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones** en el formato en que el solicitante manifieste, también lo es que, en el caso concreto ha quedado manifiesto que este sujeto obligado, de conformidad con sus atribuciones no cuenta con la información solicitada por el particular resultando aplicable al caso en concreto el **criterio 13/17** emitido por el Pleno del INAI, el cual dispone:

"13/17.- Incompetencia. - *La incompetencia implica la ausencia de atribuciones por parte del sujeto obligado para poseer la información solicitada; es decir, se trata de una cuestión de derecho, en tanto no existan facultades para contar con lo requerido, por lo que la incompetencia es una cualidad atribuida al sujeto obligado para declararla."* ***(Sic)***

Consecuentemente, el pronunciamiento de la declaración de incompetencia por parte de la Unidad Administrativa Responsable adscrita a este Órgano Administrativo Desconcentrado, acorde con el ejercicio del derecho humano de acceso a la información, a fin de proveer máxima publicidad señala la posibilidad de contar con la información a través de la Secretaría de Salud, mediante la Unidad de Transparencia de dicho órgano administrativo.

Teniendo que, respecto de la información señalada en la petición de trato, este H. Comité de Transparencia estima que subsisten las razones, motivos suficientes y necesarios, así como que se encuentran colmadas las exigencias legales correspondientes, para confirmar la Incompetencia por parte de la Dirección General de Salud Animal.

N° de Oficio CT-2022-43
Resolución de Incompetencia
Referencia: 330028322000115

Por lo anterior, siendo las diez horas del día en que se actúa, se procede a la clausura de la Sesión de Trabajo Permanente del Comité de Transparencia del Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria; por lo que, de acuerdo con las razones y consideraciones expuestas por este Comité, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. - Este Comité de Transparencia es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de acceso a la información, de conformidad con los preceptos legales citados en el considerando primero de esta resolución.

SEGUNDO. - Con fundamento en los artículos 44 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública; 65 fracción II y 130 párrafo primero de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **SE CONFIRMA la Incompetencia** planteada por la Unidad Administrativa Responsable, Dirección General de Salud Animal de este Órgano Administrativo Desconcentrado, atendiendo a los argumentos expuestos en el considerando tercero de la presente resolución.

TERCERO.- Hágase saber al solicitante que en caso de inconformidad con lo resuelto, podrá interponer por sí o a través de su representante, el recurso de revisión previsto por los artículos 21 fracción II, 148 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, ubicado en Insurgentes Sur número 3211, Colonia Insurgentes Cuicuilco, Alcaldía Coyoacán en esta Ciudad de México, o ante la Unidad de Transparencia del Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria. Las especificaciones para la presentación del medio de impugnación, podrá obtenerlas en la página de Internet del mencionado Instituto, en la dirección electrónica: http://inicio.ifai.org.mx/SitePages/AIP-Como-realizo-una-solicitud-de informacion.aspx?a=m4

N° de Oficio CT-2022-43
Resolución de Incompetencia
Referencia: 330028322000115

CUARTO. Notifíquese por conducto de la Unidad de Transparencia de este Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria, al solicitante, así como a la Dirección General de Salud Animal, para los efectos conducentes.

ASÍ, POR UNANIMIDAD DE VOTOS LO RESOLVIERON LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD, INOCUIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA.

ING. EDGAR RAFAEL ALARCÓN GONZÁLEZ
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

MTRO. MARCO ANTONIO FLORES CAMACHO
SUPLENTE DE LA TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SADER

MTRO. OMAR A. DEL REAL RENTERIA, SUPLENTE DEL COORDINADOR DE ARCHIVOS DEL SENASICA